complejidad adicional para este Tribunal, al menos en comparación con lo que podría ser el fundamento de su fallo si sobre los hechos hubiera tan solo datos indubitables. Pero de lo expuesto no se deducen consecuencias obstativas para el adecuado cumplimiento por el Tribunal de su función: Primero, porque la existencia o no de «reclamación previa», en sentido estricto (previa al ejercicio de acciones civiles), afecta a una obligación impuesta al demandante, cuyo cumplimiento o no corresponde apreciar al órgano jurisdiccional ante el que se ha demandado, como le corresponde extraer las pertinentes consecuencias de su apreciación, sin que, dada la naturaleza de ese requisito, pueda sustantivarse sobre él una competencia susceptible de ser defendida por la vía de un conflicto de jurisdicción; segundo, porque no parece que, en definitiva, el Tribunal pueda prescindir de o atribuir un valor marginal a la manifestación tajante y última del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla ante este Tribunal, en su escrito de 2 de febrero de 1994, negando que dicho Ayuntamiento tuviera noticia del evento lesivo por el que se reclama, hasta que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción. En consecuencia, habrá de estimarse que la competencia del Ayuntamiento de Sevilla ha sido desconocida y no respetada, si la reclamación de indemnización lo es por daños derivados, sin interferencias, del funcionamiento de un servicio público que se halla bajo la responsabilidad de aquella Corporación.

Cuarto.-No debe orillarse una reflexión acerca de la circunstancia de que la demanda ha sido dirigida contra el Ayuntamiento de Sevilla y contra «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», respecto de quienes el demandante pretende obtener la declaración jurisdiccional de que están solidariamente obligados al resarcimiento de los daños que ha sufrido. En distintas Sentencias de este Tribunal de Conflictos se ha acogido, con distinto grado de expresividad y contundencia, la mayoritaria jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo favorable a la competencia de la jurisdicción civil, cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria se imputan a un Ente público y a sujetos particulares que concurrieron con aquél a producir la lesión. Y en el caso objeto del presente conflicto, aparecen codemandadas la Corporación Local y una Sociedad Anónima. Sin embargo, este Tribunal entiende que aquella doctrina jurisprudencial no puede aceptarse con tal rigidez ni seguirse de modo tan mecánico que se excluya la ponderación de los términos en los que la actuación del particular demandado se halla colocada en relación con el funcionamiento del servicio público que está en la causa del efecto lesivo producido. Y, en esa ponderación, resulta forzoso diferenciar el caso de una convergencia eventual de la acción del particular y del funcionamiento del servicio público (por títulos distintos e inconexos entre sí) en la causación del resultado dañoso, del caso en el que la posición del particular se inserta en el propio funcionamiento del servicio público. Esto último acontece cuando el particular demandado no actúa propiamente en su condicion de tal particular sino como agente de la Administración titular del servicio público o cuando, como ocurre en el caso ahora analizado, la sociedad particular demandada figura incorporada a la esfera de prestación del servicio público en concepto de contratista del Ente administrativo condemandado.

Quinto.-La empresa «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», ha sido demandada en virtud de las obras ejecutadas en una vía urbana de uso público, como contratista del Ayuntamiento de Sevilla e incrustada, en cuanto tal, en el servicio público local de pavimentación de las vías urbanas (artículo 25.2 d), de la Ley de Bases de Régimen Local), servicio de infraestructura y equipamiento urbano que proyecta su cobertura, sus exigencias y su garantía de indemnidad (responsabilidad administrativa por el funcionamiento de los servicios públicos) sobre los hechos que están en el principio de todo lo acaecido hasta la formalización del presente conflicto de jurisdicción: el Sr. Rodríguez Fernández circulaba por una calle de Sevilla, la calle estaba en obras y los resultados levisos que alega llaman directamente a la responsabilidad del Ayuntamiento; responsabilidad que, de existir, es plena frente a quien, en su simple condición de ciudadano usuario de la vía urbana, ha sufrido daños imputables al estado de la vía por la que circula. Y esa posición de la Adminsitración titular del servicio ante el ciudadano no resulta desvirtuada por los términos en los que, en el seno de la relación contractual establecida, se distribuyen y asumen los riesgos y las responsabilidades por la Administración contratante y la empresa contratista (artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado), de modo que la onerosidad por la indemnización abonada al perjudicado recaiga finalmente sobre quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida entre las partes contratantes.

Sexto.—Al ser dominante el funcionamiento del servicio público en el origen causal del daño alegado —aunque medie la interposición de un contratista— el requerimiento de inhibición debió ser atendido por el Juzgado de Primera Instrucción número 3 de Sevilla, pues corresponde a

la Administración, en concreto al Ayuntamiento de Sevilla, la competencia para conocer y resolver sobre la reclamación de indemnización por daños consecuentes al funcionamiento de un servicio público del que es titular, conforme al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, artículos 223 a 225 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986, y, por remisión, artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, artículos 133 a 138 de su Reglamento y artículos 40 a 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Todo ello sin perjuicio del control jurisdiccional a que está sometido en toda su actuación el Ayuntamiento y sin que proceda abordar aquí y ahora las cuestiones consiguientes a la vigencia, contenido y aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque sea perceptible que la conclusión alcanzada, bien que deducida de la legislación anterior, parece enlazar suave y armónicamente con la línea de evolución en la que se sitúa y con la finalidad a la que se orienta la citada nueva Ley 30/1992.

Fallamos

Que la competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por don Miguel Rodríguez Fernández corresponde al Ayuntamiento de Sevilla.

Así, por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Peréz-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina.

16903

SENTENCIA de 20 de junio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 19/1993-T, planteado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana (Tesorería de la Seguridad Social) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón).

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Peréz-Tenessa y Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana (Tesorería. de la Seguridad Social) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón), en relación con el embargo de determinados bienes de la compañía mercantil «Markvin, Sociedad Limitada».

Antecedentes de hecho

Primero.—La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón de la Plana incoó contra la mercantil «Markvin, Sociedad Limitada», domiciliada en Vinaroz (Castellón), expediente administrativo de apremio por incumplimiento de la obligación de cotizar y, en consecuencia, el Recaudador ejecutivo de Benicarló, con fecha 17 de junio de 1992, expidió providencia de embargo contra los bienes de la mencionada empresa, procediéndose a la traba y depósito de los mismos a las nueve treinta horas del día 21 de enero de 1993.

Segundo.—Por otra parte, en el juicio ejecutivo número 325/1992, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón) por «Perfima, Sociedad Anónima» contra «Markvin, Sociedad Limitada», se dictó Auto el 12 de septiembre de 1992 despachando ejecución contra los bienes de la mercantil «Markvin, Sociedad Limitada», por la cantidad de 8.101.676 pesetas, importe de capital y gastos de protesto de determinadas cambiales, más 1.500.000 pesetas, para cubrir intereses y costas, practicándose la diligencia de embargo sobre los bienes muebles del deudor el día 13 de enero de 1993.

Tercero.—Con fecha 16 de julio de 1993, el Gobernador Civil de Castellón, a instancias de la Dirección Provincial de la Tesorería General de

la Seguridad Social requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz, que había decretado el embargo de los bienes de Marckvin, Sociedad Limitada», fundándose en que conforme a una doctrina reiterada recogida tanto en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencias dictados en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, cuanto en recientes sentencias del Tribunal de conflictos posteriores a la vigencia de la Ley de 18 de mayo de 1987, en los supuestos de concurrencia de embargos judiciales y administrativos, cuando las dos jurisdicciones tengan competencia para conocer de la cuestión planteada, la decisión del conflicto ha de atenerse a la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, prioridad que en el presente caso, según la Administración, corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social, cuya providencia de embargo (17 de junio de 1992), es anterior en el tiempo a la traba judicial (13 de enero de 1993).

Cuarto.—Recibido el requerimiento por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz, se dio traslado del mismo a las partes del juicio ejecutivo 325/1992, y al Ministerio Fiscal, que evacuó el trámite en el sentido de que debía accederse al requerimiento de inhibición, mientras que la parte actora se opuso a la pretensión del Gobernador civil, dictándose en definitiva Auto de 17 de noviembre de 1993 en el que, invocando las sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales que en casos análogos reconocen la competencia de la autoridad que primeramente trabó el embargo, y habida cuenta de que en el presente caso la diligencia de embargo practicada por el Juzgado es anterior a la practicada por la Seguridad Social, se decide mantener la jurisdicción en cuanto a los bienes que fueron del embargo y, en consecuencia, oficiar al Gobernador civil de Castellón anunciándole que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz y el expediente instruido por el Gobierno Civil de Castellón, se acordó, mediante providencia de 25 de enero de 1994, dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para informe. El Ministerio Fiscal, estimando que la traba de los concretos bienes se realizó por la Seguridad Social cuando los mismos ya habían sido embargados por el Juzgado, se pronunció en favor de la competencia del Juzgado de Vinaroz; mientras que el Abogado del Estado manifestó que, a su juicio, la competencia debe decidirse a favor de la Administración, dado que su providencia de embargo tiene fecha 7 (sic) de junio de 1992, muy anterior al embargo judicial que se decretó seis meses más tarde, el 13 de enero de 1993.

Sexto.—Por providencia de 30 de mayo de 1994 fue señalada para la decisión de este conflicto la audiencia del día 20 de junio siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández,

Fundamentos de Derecho

Primero.-El presente conflicto de jurisdicción, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz y el Gobierno Civil de Castellón (Tesorería de la Seguridad Social), ha sido correctamente tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si la competencia para continuar el procedimiento de apremio contra determinados bienes muebles de la empresa «Markvin, Sociedad Limitada» corresponde al referido Juzgado o a la Tesorería de la Seguridad Social. No se discute, por tanto, la competencia de una y otra autoridad -la judicial y la administrativa- para decretar el embargo, la primera en el curso de un juicio ejecutivo y la segunda en virtud de un expediente administrativo incoado al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y en el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social; de lo que se trata es de establecer la preferencia cuando, como en este caso, dos embargos diferentes, acordados por autoridades distintas de los órdenes judicial y administrativo recaen sobre idénticos bienes, a fin de evitar simultáneas y contradictorias actuaciones, sin que esta preferencia prejuzgue la de los créditos concurrentes (Sentencia de este Tribunal de 10 de noviembre de 1986, fundamento segundo).

Segundo.—Como se recuerda en nuestra Sentencia de 14 de diciembre de 1990, fundamento tercero, tanto en aplicación de la antigua Ley de 17 de julio de 1948 como de la vigente de 18 de mayo de 1987 se ha venido estableciendo reiteradamente la doctrina de que la competencia para continuar el procedimiento de apremio, en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos, corresponde a la autoridad que primeramente trabó embargo sobre los bienes en litigio (Sentencia de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986 y de 13 de julio de 1988, a las que se remiten otras posteriores), doctrina jurisprudencial en la que se fundan para sostener su jurisdicción las dos autoridades en conflicto, si bien la Administración entiende que la preferencia viene dada por la fecha en

la que se decretó el embargo mientras que el Juzgado sostiene que lo decisivo es la fecha en que se practicó la traba de los bienes.

Tercero.-Entiende este Tribunal que el segundo criterio es el que debe prevalecer porque el embargo, como medida judicial o administrativa en virtud de la cual se afectan determinados bienes del deudor al pago de su deuda, de ordinario mediante la ulterior transformación de los mismos en dinero, no surte plenos efectos mientras el mandamiento de embargo no se concreta sobre bienes específicos, como la anotación, depósito o administración de los mismos, que así quedan ligados o trabados, mediante una sujeción directa, al cumplimiento de las obligaciones que resulten del procedimiento de apremio. Y como en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz trabó el embargo sobre determinados bienes muebles de «Markvin, Sociedad Limitada», el día 13 de enero de 1993, constituyendo el oportuno depósito, mientras que la Tesorería de la Seguridad Social, por medio de su Delegación en Castellón, no practicó el embargo de los mismos bienes hasta el día 21 de enero de 1993, debe reconocerse al Juzgado la preferencia para llevar al final las actuaciones y, en consecuencia, debe resolverse el presente conflicto de jurisdicción en favor de la autoridad judicial,

En su virtud.

Fallamos

Que, en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a la autoridad judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Peréz-Tenessa y Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presnete en Madrid a 5 de julio de 1994.

16904

SENTENCIA de 1 de julio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1993-T, planteado entre el Delegado del Gobierno en Cantabria y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 17/1993-T, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y como Vocales, don Enrique Cáncer Lalanne; don Jaime Barrio Iglesias; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Delegado del Gobierno de Cantabria y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander, referido a interdicto de recobrar la posesión que se sustancia en dicho Juzgado a instancia de «Auto Norte, Sociedad Anónima», contra «Senor, Sociedad Anónima», y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, autos número 240/91.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Delegado del Gobierno en Cantabria dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander planteando conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en relación con los autos de interdicto de recobrar seguidos en dicho Juzgado por «Auto Norte, Sociedad Anónima», contra «Señor, Sociedad Anónima», y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo bajo el número 240/91, en el que pidió se atendiese su requerimiento y se declinase la competencia, dictando auto por el que se declarase la incompetencia para resolver la demanda de ejecución instada por Auto Norte.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y dictó auto no accediendo al mismo, acordando al tiempo comunicárselo al requirente, anunciándole que quedaba formalmente planteado el conflicto de jurisdicción y que elevaba las actuaciones a este Tribunal.